

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310586122000056**.- - - - -

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha once de abril de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“CONTRATOS DE PUBLICIDAD OFICIAL CELEBRADOS POR LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN: EN ESPECÍFICO CON PERIÓDICOS IMPRESOS; CON EMPRESAS PROPIETARIAS, CONCESIONARIAS O COMERCIALIZADORAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO FM; Y CON EMPRESAS CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN; CANTIDADES DE LOS MISMOS Y COPIA DIGITAL DE ELLOS.”**

**SEGUNDO.-** El día veinticinco de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310586122000056, en la cual determinó lo siguiente:

**“NO EXISTE NINGÚN CONVENIO, CONTRATO Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO CELEBRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN, CON ALGUNA EMPRESA PROPIETARIA, CONCESIONARIA O COMERCIALIZADORA DE MEDIO DE COMUNICACIÓN YA SEA IMPRESO, DIGITAL, POR TELEVISIÓN Y/O RADIO COMUNICACIÓN.”.**

**TERCERO.-** En fecha veintisiete de abril del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586122000056, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“EL SUJETO OBLIGADO REFIERE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO NO ANEXA ACUERDO DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ALGUNO QUE SUSTENTE DICHA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA.”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha veintiocho de abril del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio de fecha dieciocho de mayo del año que acontece, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que corresponde a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que de manera involuntaria al momento de subir la respuesta a la Plataforma Nacional de Transparencia, no se adjuntó el acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmare la inexistencia de la información solicitada, por lo que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación remitió el acta en cuestión; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente expediente hasta por un término de veinte días

hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del treinta de junio de dos mil veintidós.

**OCTAVO.-** En fecha treinta de junio del año que nos ocupa, se notificó a través de correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintidós, se dio vista al ciudadano, del oficio de fecha dieciocho de mayo del presente año y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados, para que dentro del término de los tres días hábiles, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento de que en caso de no realizar lo anterior se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** En fecha primero de julio del presente año, se notificó por los estrados de este Organismo Garante y por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia a la autoridad recurrida y al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista de constancias que se le diere mediante acuerdo de fecha primero de julio del año que transcurre, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha ocho de agosto del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO PRIMERO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 310586122000056, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en fecha once de abril de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: ***“Contratos de publicidad oficial celebrados por la actual administración del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con medios de comunicación: en específico con periódicos impresos; con empresas propietarias, concesionarias o comercializadoras de las frecuencias de radio FM; y con empresas concesionarias de Televisión; cantidades de los mismos y copia digital de ellos.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310586122000056; inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el ciudadano el día veintisiete de abril del referido año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando

procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar la inexistencia de la información.

**QUINTO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

**ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.**

...

**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

**II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;**

...

**XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

...

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

...

**III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;**

**IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;**

...

**VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;**

...

**VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;**

...”

Asimismo, éste Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en específico el link siguiente: <https://valladolid.gob.mx/organigrama-4/>, del cual se observó el “Organigrama de la Administración Pública del Municipio de Valladolid”, siendo que entre las áreas que lo conforman se advierte la **Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas** y la **Unidad de Gobernación y Asuntos Jurídicos**; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se insertara una captura de pantalla:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento le corresponde representar al ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el síndico; dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, y suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones el estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas; autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, se encuentra conformada por diversas áreas entre las que se encuentra la **Unidad de Comunicación Social y Relaciones Publicas y la Unidad de Gobernación y Asuntos Jurídicos.**

En mérito de lo anterior, y toda vez que la intención del ciudadano, es conocer: ***“Contratos de publicidad oficial celebrados por la actual administración del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con medios de comunicación: en específico con periódicos impresos; con empresas propietarias, concesionarias o comercializadoras de las frecuencias de radio FM; y con empresas concesionarias de Televisión; cantidades de los mismos y copia digital de ellos.”***, resulta incuestionable que las áreas competentes en el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para poseer en sus archivos la información solicitada son: el **Secretario Municipal**, en razón que tiene entre sus facultades y obligaciones, el estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas; autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el

cuidado del archivo municipal; así como suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos; y las Unidades de Comunicación Social y Relaciones Públicas, y de Gobernación y Asuntos Jurídicos, que atendiendo a la materia de la información petitionada también pudieren conocerle y resguardarla; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas, podrían poseer en sus archivos la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre su existencia e inexistencia.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310586122000056.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586122000056**, que fuera notificada al particular en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, y que a su juicio la conducta del Sujeto Obligado consistió en la declaración de inexistencia de la información.

Establecido lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, específicamente a las remitidas por el ciudadano al momento de interponer el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586122000056, remitida por el **Titular de la Unidad de Gobernación de Asuntos Jurídicos**, quien por oficio número **UGYAJ2021-2024/077/2022 de fecha diecinueve de abril del año en cita**, procedió a manifestar la inexistencia de la información petitionada, señalando lo siguiente: *“No existe ningún convenio, contrato y/o cualquier otro instrumento jurídico celebrado por el Ayuntamiento de esta Ciudad de Valladolid, Yucatán, con alguna empresa propietaria, concesionaria o comercializadora de medio de comunicación ya sea impreso, digital, por televisión y/o radio comunicación.”*

Asimismo, continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio sin número de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, rindió alegatos, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de fecha diecinueve de abril del año en curso, precisando lo siguiente: *“Segundo. Ahora bien con motivo de las gestiones realizadas por esta*



*Unidad de Transparencia, al área requerida que resultó competente para atender a la solicitud de conformidad con el Reglamento Interior del Ayuntamiento y la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, señaló que procedieron a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, declarando como inexistente dicha información, por lo cual se convocó al comité de transparencia para efecto de verificar la inexistencia de la información petitionada, dando como resultado que por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información realizada por el Titular de la Unidad de Gobernación de H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, relativa a “Contratos de publicidad oficial celebrados por la actual administración del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán con medios de comunicación: en específico con periódicos impresos; con empresas propietarias, concesionarias o comercializadoras de las frecuencias de radio FM; y con empresas concesionarias de Televisión; cantidades de los mismos y copia digital de ellos.”.*

Asimismo, remitió el **Acta AE/10/2022 de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós**, mediante la cual el comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia, determinando lo siguiente:

“...

*Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 45 fracción II y III de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo del párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Se CONFIRMA LA inexistencia de la información realizada por el Titular de La Unidad de Gobernación del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán. Relativa a “Contratos de publicidad oficial celebrados por la actual administración del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán con medios de comunicación: en específico con periódicos impresos; con empresas propietarias, concesionarias o comercializadoras de las frecuencias de radio FM; y con empresas concesionarias de Televisión; cantidades de los mismos y copia digital de ellos.”.*

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que

permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta ajustada a derecho la conducta del **Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información petitionada, a saber, **la Unidad de Gobernación y Asuntos Jurídicos** (atendiendo a la materia de la información petitionada si pudiera conocerle), quien por oficio número **UGYAJ2021-2024/077/2022 de fecha diecinueve de abril del año en cita**, procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada indicando que no existe ningún convenio, contrato y/o cualquier otro instrumento jurídico celebrado por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con alguna empresa propietaria, concesionaria o comercializadora de medio de comunicación ya sea impreso, digital, por televisión y/o radio comunicación, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós; lo cierto es, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones realizadas por el área en cuestión, omitiendo analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, esto a fin de dar certeza de la inexistencia o no de la misma; se dice lo anterior, pues no requirió a otras de las áreas que pudieran resultar competentes para conocer y resguardar la información solicitada en sus archivos, a saber, **al Secretario Municipal**, que acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 55, fracción XV, artículo 61, fracciones IV, VI, VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, **y la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas**, que atendiendo a la materia de la información solicitada pudiera conocerle; máxime, que omitió notificar y poner a disposición del ciudadano, el Acta AE/10/2022 de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, ya que no se advirtió en autos documental alguna que lo acredite.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310586122000056, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera al Secretario Municipal y a la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: ***“Contratos de publicidad oficial celebrados por la actual administración del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán con medios de comunicación: en específico con periódicos impresos; con empresas propietarias, concesionarias o comercializadoras de las frecuencias de radio FM; y con empresas concesionarias de Televisión; cantidades de los mismos y copia digital de ellos.”***, y la entreguen; o bien, procedan a declarar la inexistencia de la información, fundando y motivando la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**II.- Ponga** a disposición del particular el Acta AE/10/2022 de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, así como la respuesta que le remitieren las áreas en atención al numeral que antecede.

**III.- Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

**IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586122000056, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO,**

**SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 453/2022.**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**  
**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**  
**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM